

17/Mar/23

B

LAUDO

Guadalajara Jalisco; dos de febrero de dos mil veintitrés. --

Tlaque

Cris Amparo

T. Gera

VISTOS los autos para emitir el **LAUDO** en el juicio registrado bajo número de expediente **3389/2015-B3** que promueve **MARÍA ELENA ROMERO VELÁZQUEZ** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, bajo los términos siguientes: -----

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado en oficialía de partes el tres de diciembre de dos mil quince, María Elena Romero Velázquez interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, así como al pago de diversas prestaciones. Dicha demanda se admitió el día siete del mes y año en cita, ordenándose notificar a la parte actora, así como a practicar el emplazamiento respectivo para que la entidad demandada rindiera contestación en el término legal, señalándose fecha para el verificativo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma la demanda. -----

II. Diligenciada la audiencia trifásica en sus etapas respectivas de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, verificados los medios de convicción aportados por las partes, previa certificación del Secretario General, sin que las partes vertieran alegatos, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a fin de dictar el Laudo correspondiente, mismo que se emite en los términos consiguientes: -----

CONSIDERANDO:

I. **COMPETENCIA.** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad a lo previsto por el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y numeral 114, fracción, I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II. **VÍA.** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia, para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por la vigente Ley Federal del Trabajo. ---

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

32453

III. PERSONALIDAD. La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

IV. DEMANDA Y EXCEPCIONES.

De una lectura íntegra de los escritos respectivos; la accionante demanda la reinstalación, motivando su despido totalmente en los siguientes hechos: -----

(SIC)... 1.- ... inicio su relación laboral con el ayuntamiento demandado con fecha 16 de mayo del año 1992, con el nombramiento de AUXILIAR DE INTENDENCIA...

... del 16/03/2004 al 31/12/2004 se desempeñó con el nombramiento de NOMINISTA. En la Dirección de Recursos Humanos.


... del 01/10/2012 al 02/10/2015 a la Jefatura señalada en el punto que antecede se le cambió el nombre a Coordinación de Nóminas, aunque en la práctica desempeñaba las mismas funciones.

4.- Es el caso que a mediados de enero del año 2006, solicite licencia sindical en el puesto de nominista de base, para ocupar el puesto de confianza dentro del mismo ayuntamiento demandado, es decir, para preservar y no perder mis derechos adquiridos, de igual forma se solicitó la licencia correspondiente al Oficial Mayor Administrativo en ese año, la cual le fue autorizada, por lo que a partir del 0 de febrero del 2006 se desempeñó como jefa de área.

5.- FORMA DEL DESPIDO.- El dos de octubre una vez concluida la entrega recepción, de la coordinación en la cual me desempeñe por varios años, la directora de recursos humanos la C. Rocío Rodríguez Amaya, le dijo que a partir del lunes cinco estaba puesta a disposición del Oficial Mayor Administrativo, por lo que así lo hizo a partir de tal data, y la misma estuvo sólo registrando asistencias en dicha dependencia... hasta el día 14 de octubre de 2015, cuando el C. David Rubén Ocampo Uribe, al llegar aproximadamente a las 09:30 horas a su oficina la vio en la sala de espera y en presencia de varias personas le dijo MARIA ELENA, tú ya no tienes un lugar en este Ayuntamiento, sabes cuales son las ordenes que recibí de la Presidenta, y es que saque a todos los jefes y directores como sea, ya que son puestos para sus amigos.

El ayuntamiento demandado contestó en esencia lo siguiente: -----

(SIC)... improcedente la prestación reclamada por la actora del juicio siendo esta la de REINSTALACIÓN en el puesto de COORDINADOR DE NÓMINAS, toda vez que la relación laboral que existía entre las partes fue por tiempo determinado y con carácter de confianza durante el periodo constitucional 2012-2015, dejando de manifiesto que en dicho periodo no se expidió nombramiento a favor de la actora del juicio por lo que se deberá de apegarse a lo señalado en el numeral 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...



Por lo que debe entenderse que la fecha de vencimiento de la relación laboral fue el día en el que finalizó el periodo constitucional del titular de la entidad pública para la cual prestó sus servicios, es decir el día 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince. Por otro lado es preciso señalar que la actora no cumple con el requisito de naturaleza de funciones para demandar la estabilidad en el empleo así como la reinstalación en el puesto que manifiesta, en virtud de que las actividades laborales que realizaba la ahora actora, no son consideradas de base, ya que ejercía mando, administración y dirección sobre personal, bienes y recursos del municipio, por lo que no se ajusta a lo establecido en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así como al diverso 123 constitucional apartado B Fracción XIV en tanto establece que los servidores públicos de confianza no gozan de estabilidad en el empleo si no únicamente de los derechos de seguridad social y protección al salario. Aunado a que tal y como se demostrará ... la actora del presente juicio en ningún momento fue despedida ni justificada ni injustificadamente por persona alguna por parte de mi representada...

... Resulta del todo improcedente lo expuesto por la parte actora en cuanto a la reinstalación en el puesto de NOMINISTA de BASE y SINDICALIZADO, en virtud de la actora del presente juicio jamás fue despedida ni justificada ni injustificadamente en dicho puesto, dejando de manifiesto empezó a prestar sus servicios para con mi representada como auxiliar de intendencia eventual, posteriormente la misma se desempeñó como SECRETARIA C de base, SECRETARIA B de base, AUDITOR, NOMINISTA y por último COORDINADOR DE NOMINAS, puesto último que prestó con carácter de confianza, mismo que terminó junto con la administración municipal para la que prestó sus servicios como, entendiéndose esta fecha como la de 30 de septiembre de 2015, entendiéndose entonces que la actora del presente juicio tuvo que regresar a su puesto de base como NOMINISTA, situación que no aconteció, puesto que la hoy accionante del presente juicio al terminar con sus funciones como COORDINADORA DE NOMINAS y de carácter de confianza, no se presentó a laborar en el puesto de base que la misma tenía es decir como NOMINISTA, advirtiéndose de lo anteriormente narrado la improcedencia de la acción que falsamente pretende hacer valer la actora ya que el derecho que la misma tenía para reclamar el puesto de base le prescribió en su perjuicio el tiempo para demandar...

... opongo la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE ACCION.- Se traduce en que la parte accionante del presente juicio le transcurrió en demasía para su perjuicio demandar la acción de reinstalación en su puesto de base según el Artículo 107 de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, esto en virtud de que el hoy doliente presentó su escrito inicial de demanda después de transcurridos 60 días naturales de que terminó su relación laboral con mi poderdante es decir de 01 de Octubre de 2015 a 3 de Diciembre de 2015 transcurrieron 63 días...

... EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES

PUNTO NÚMERO 1.- En cuanto a lo vertido en este punto de antecedentes es en parte cierto y en parte falso, cierto resulta lo vertido por la parte actora en cuanto a su fecha de ingreso y las funciones que realizó la misma, resultando falso que la misma se haya desempeñado en la coordinación de nominas hasta el día 2 de octubre de 2015, toda vez que la misma desempeñó dicho puesto hasta el día 30 de septiembre de 2015, fecha esta en que terminó la administración pública en la cual prestó sus servicios.

PUNTO NÚMERO 2.- Es cierto lo vertido en este punto por la parte actora.

PUNTO NÚMERO 5.- Es completamente falso lo vertido en este punto por la accionante de este juicio, puesto como se ha dejado claro a lo largo del presente libelo, a la actora del presente juicio en ningún momento fue despedida ni justificada ni injustificadamente por parte de mi representada, lo que realmente paso fue que la relación laboral que existía entre las partes fue por tiempo determinado y de carácter de confianza durante el periodo constitucional 2012-2015, por lo que deberá de estar a lo señalado en el numeral 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

Por lo anterior debe de entenderse que la fecha de vencimiento de la relación laboral fue el día en el que finalizó el periodo constitucional del titular de la entidad pública para la cual presto sus servicios, es decir el día 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince.

Ahora bien bajo este orden de ideas se entiende que al terminar su función como COORDINADORA DE NOMINAS, tuvo que regresar a su puesto de base de NOMINISTA, situación que no aconteció, puesto que la hoy accionante del presente juicio al terminar con sus funciones como COORDINADORA DE NOMINAS y hacer su respectiva entrega recepción, no se presentó ya a laborar como NOMINISTA que era su puesto de base, de lo antes expuesto es claro que es falso lo que manifiesta la actora, aunado a que le prescribió en su perjuicio el tiempo para demandar la acción...

V. PRUEBAS APORTADAS Y ADMITIDAS.

Parte actora:

1. **CONFESIONAL.** A cargo del Síndico Municipal.
2. **CONFESIONAL.** A cargo de Rocía Rodríguez Amaya, titular de la Dirección de Recursos Humanos.
3. **CONFESIONAL.** A cargo de David Rubén Ocampo Uribe, Coordinador General.
4. **TESTIMONIAL.** A cargo de Laura Cecilia Martínez Balcázar y Pompeya Farfán Martín del Campo.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias simples de la sesión de cabildo, acta número 60 y plantilla de personal vigente del 30 de septiembre 2015
6. **INSPECCIÓN OCULAR.** A fin de acreditar los puntos precisados a fojas 103 a 105 de autos.
8. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
9. **PRESUNCIONAL.**

Parte demandada:

1. **CONFESIONAL.** A cargo de la actora.
2. **TESTIMONIAL.** A cargo de José Andrés Torres Gómez y Leticia Antón Guerrero.

4. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la nómina de pago del 15 al 30 de septiembre 2015, 16 al 31 de marzo, 2015 y del 1 al 15 de diciembre 2014.

5. **DOCUMENTAL.** Consistente en el oficio 671/2017.

6. **DOCUMENTAL.** Consistente en el oficio 3967/2017.

7. **CONFESIONAL EXPRESA.**

8. **DOCUMENTAL DE INFORMES.** A fin de que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco informe lo descrito a foja 109 vuelta de autos.

9. **DECLARACIÓN DE PARTE.** A cargo de la actora.

10. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

11. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

V. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Previo a fijar la litis, se procede al estudio de la excepción de prescripción que interpone el ayuntamiento demandado, de conformidad a lo previsto por el numeral 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en los términos siguientes: -----

(SIC)... .. opongo la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE ACCION.- Se traduce en que la parte accionante del presente juicio le transcurrió en demasía para su perjuicio demandar las acción de reinstalación en su puesto de base según el Artículo 107 de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, esto en virtud de que el hoy doliente presento su escrito inicial de demanda después de transcurridos 60 días naturales de que termino su relación laboral con mi poderdante es decir de 01 de Octubre de 2015 a 3 de Diciembre de 2015 transcurrieron 63 días...

Bajo ese contexto, atento a los términos en que se opone la excepción perentoria, esta autoridad considera que es improcedente; en razón que la excepción de mérito se interpone en atención a la defensa del propio ayuntamiento, y no así directamente contra la acción intentada. Por lo que la oposición es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción. -----

Ilustra el criterio siguiente: -----

Novena Época
No. Registro: 182572
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Diciembre de 2003



Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/59
Página: 1278


PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN. La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.

VI. LITIS.

Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la accionante, tal y como lo argumenta la entidad pública demandada vía *excepción de oscuridad*, en virtud que, de conformidad a lo previsto por el numeral 118 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal aprecia las circunstancias en que se fundan y motivan los reclamos; se aprecia que la **actora María Elena Romero Velázquez** solicita la reinstalación en el nombramiento de Coordinador de Nóminas, dependiente de la Dirección de Recursos Humanos, ya que relata que el día dos de octubre de dos mil quince, una vez concluida la entrega recepción de la coordinación en la que se desempeñó, la Directora de Recursos Humanos, Rocío Rodríguez Amaya, le dijo que a partir del cinco estaba puesta a disposición del Oficial Mayor Administrativo, por lo que dice, a partir de tal data estuvo registrando asistencias en dicha dependencia, hasta el día catorce de octubre de dos mil quince, cuando David Rubén Ocampo Uribe, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, la vio en la sala de espera, diciéndole que ya no tenía lugar en el ayuntamiento, siendo que las órdenes que recibió de la Presidenta, es que todos los jefes y directores, son puestos para sus amigos. -----

Es relevante anotar, que la accionante expresa, que a partir del día uno de febrero de dos mil seis, solicitó al Oficial Mayor Administrativo, licencia sindical en el puesto de Nominista de base, ello, para ocupar un cargo de confianza, preservando de tal manera sus derechos adquiridos; por lo que, atento a ello, se aprecia del capítulo de prestaciones, que, en caso de negarse la reinstalación en el cargo de Coordinador de Nóminas, demanda la reinstalación en el cargo de Nominista, de base sindicalizado, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos.

Por su parte, el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, contestó que es improcedente la reinstalación en el



cargo de Coordinador de Nóminas, dado que jamás se le despidió justificada o injustificadamente de su empleo, pues la relación que existía entre las partes, fue por tiempo determinado, con carácter de confianza, y sólo durante el periodo constitucional 2012-2015, es decir, el treinta de septiembre de dos mil quince, y a partir de esa data ya no se presentó a trabajar; dejando de manifiesto que en dicho periodo no se expidió nombramiento a favor de la actora, por lo que deberá apegar-se a lo establecido en el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Y con relación a la reinstalación solicitada en el nombramiento de Nominista, contestó que es improcedente, en virtud de que jamás fue despedida ni justificada o injustificadamente en dicho puesto; dejando de manifiesto que el último puesto que prestó sus servicios, fue como Coordinador de Nóminas, el cual terminó con la administración municipal el treinta de septiembre de dos mil quince, entendiéndose entonces que la actora tuvo que regresar a su puesto de base como Nominista, lo que no aconteció, ya que al terminar sus funciones como Coordinadora de Nóminas, ya no se presentó a laborar en el puesto de base. -----

VII. Expuesta la litis, en primer término, se aprecia que la accionante solicita la reinstalación en el nombramiento de Coordinador de Nóminas, el cual refiere, el día dos de octubre de dos mil quince realizó la entrega-recepción, asistiendo al ayuntamiento demandado, registrando sus asistencias, esto, hasta el catorce de octubre de dos mil quince, dado que aquél día dice, la despidieron injustificadamente. La excepción interpuesta, se motiva en que la actora desempeñó el nombramiento por tiempo determinado, de conformidad a lo previsto por el artículo 4, fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, feneciendo la relación con la administración pública municipal el día treinta de septiembre de dos mil quince, sin que posterior a ello se reintegrara a sus labores en el puesto de base, como Nominista. -

Ahora bien, a fin de resolver la problemática jurídica planteada, es necesario abordar el análisis de las disposiciones normativas que reglamentan la situación jurídica de los trabajadores que prestan sus servicios a las entidades públicas estatal y municipal en el Estado de Jalisco, ello con la finalidad de comprender el correcto alcance de la norma contenida en ellos y, en consecuencia, determinar si lo argumentado por la demandada es contraria a los derechos de seguridad jurídica y de estabilidad en el empleo establecidos en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal. -----

En cumplimiento del apartado B del artículo 123 constitucional, el legislador local creó la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para regular la situación jurídica de los trabajadores que prestan sus servicios a las entidades públicas estatal y municipal, la cual en su artículo 2 define qué se entiende por servidor público y su nombramiento corresponderá a alguna plaza legalmente autorizada y en su artículo 3, clasificó a los servidores públicos, de la siguiente manera, respectivamente: -----

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente Ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a). De confianza, que se clasifican en:

1º Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico- estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza, y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión, y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación, y

4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé la prerrogativa de inmovilidad en su puesto, pero sólo para aquellos servidores públicos con nombramiento temporal por tiempo determinado que por la naturaleza de sus funciones sea de base y cumplan con los requisitos de temporalidad y permanencia en la actividad para lo que fueron contratados, como así lo explica el citado numeral y que a continuación se reproduce: -----

Artículo 7. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los Municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.

Es así como, en el Capítulo II del citado Título I denominado "De los Nombramientos" en su artículo 16, se establece cuándo procede la expedición de un nombramiento ya sea definitivo o temporal, en los términos siguientes: -----

Artículo 16. Solo se podrá otorgar nombramiento definitivo o temporal cuando exista disponibilidad presupuestal para ello.



Sólo se considerará nombramiento definitivo el que expresamente así lo manifieste y siempre que se cumpla con lo señalado en esta ley.

En virtud de lo anterior, de la interpretación armónica de los artículos 2, 3, 7 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que el legislador local reguló: -----

- Sólo se podrán otorgar nombramientos ya sean definitivos o temporales cuando exista disponibilidad presupuestal para ello;

- Los diferentes nombramientos que podrían ocupar los trabajadores en atención a las funciones que realizan, distinguiendo entre aquéllos de confianza y de base, así como de acuerdo con la temporalidad por la que se celebran.

- Así también, en atención a las funciones que desempeñan los servidores públicos, prevé un régimen de excepción, en el sentido de que son trabajadores de base todos aquellos que no sean empleados de confianza, con las modalidades y limitaciones que establece la propia ley.

- Asimismo, previo que la calidad de trabajador de base no se adquiere automáticamente, esto es, por el simple hecho de prestar un servicio y no estar considerado como trabajador de confianza, pues para ello es necesario cumplir los requisitos establecidos en la ley como lo son el tiempo que el trabajador ocupe una plaza vacante o de nueva creación.

- Destacó que los trabajadores que sean nombrados en plazas temporales de base adquieren el derecho a los nombramientos definitivos una vez que reúnan el tiempo fijado para el servicio del gobierno estatal, en el congreso y municipal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

- Contrario a ello, reguló que los empleados de confianza, carecen de estabilidad en el empleo; y,

- Clasificó la temporalidad de los nombramientos.

No obstante, de las citadas normas no se desprende justificación alguna para que las entidades públicas, sea estatal, Congreso del Estado o municipal, no expidan nombramiento a los trabajadores que tienen a su servicio. Esto obedece a que el artículo 17, antepenúltimo y penúltimo párrafos, en relación con

el artículo 56, fracción XVI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen respectivamente: -----

Artículo 17. Los nombramientos deberán contener: (...)

Los nombramientos deberán realizarse, por lo menos, en duplicado, para entregarle un original al servidor público.

Las modificaciones o movimientos que se realicen a los nombramientos deberán constar por escrito y obrar en el expediente laboral del servidor público.

Artículo 56. Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores: (...)

XIV. Entregar al servidor público el duplicado de los nombramientos y movimientos de personal que suscriba, para lo cual el empleado firmará la constancia de entrega, misma que se adjuntará a su expediente; (...)

Por tanto, de los preceptos antes reproducidos se desprende que la obligación de expedir los nombramientos no es un mero acto formal, sino que es un requisito para establecer legalmente los derechos y obligaciones laborales entre los particulares y las entidades públicas, máxime que el nombramiento de un trabajador debe estar regulado en el presupuesto de egresos de la entidad pública que lo contrate, es decir, que el nombramiento debe corresponder a una plaza legalmente autorizada, sea por tiempo determinado o definitiva, lo cual implica que no hay justificación legal para no expedir el nombramiento respectivo en la medida de que el ingreso de un trabajador como servidor público depende de la disponibilidad presupuestaria de recursos para su contratación y nombramiento en una entidad federativa. -----

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece: -----

Artículo 4. Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

- I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;
- II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo. (el resaltado no es de origen)
- III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.

Es claro que la citada norma al eximir a las entidades públicas de la formalidad de expedir el nombramiento por



cualquier causa, en los que se precise claramente la categoría a la que pertenece el servidor público, para que tenga certeza tanto de las obligaciones como de las prestaciones a que tiene derecho, es contraria a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 Constitucional, que en la parte conducente establece lo siguiente: -----

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...


El citado precepto constitucional establece que el derecho a la seguridad jurídica consiste en que las personas conozcan o tengan certeza sobre su situación jurídica en cualquier supuesto, y sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos; es decir, es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada, más que por procedimientos regulares previamente establecidos. ---

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, emitida por esta Segunda Sala, de rubro y texto siguientes: -----

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Pues, tratándose de servidores públicos al servicio del Estado, el nombramiento constituye la condición que permite al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor público del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo que se infiere la importancia que tiene el nombramiento. -----

En ese sentido, la fracción II del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, infringe



el derecho humano de seguridad jurídica al prever la posibilidad de que el patrón equiparado no expida nombramiento a un empleado a su servicio, porque le impide conocer a este último los términos y condiciones conforme a las cuales se prestarán los servicios para la entidad que lo contrató, y de legalidad, pues no obstante que de acuerdo al artículo 17 fracción IV, de la ley burocrática local, uno de los elementos que debe contener es la temporalidad del nombramiento que al efecto se expida y cuya obligación de entregar al servidor público por la Entidad Pública que se trate, deriva de lo establecido en el diverso artículo 56, fracción IV, de la citada ley. -----

Resulta aplicable, por los motivos que la sustentan, la Jurisprudencia 2a./J. 106/2017 (10a.)10, de rubro y texto siguientes: -----

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.

No obsta a lo anterior, el hecho que en el párrafo segundo del artículo 2 de la ley burocrática local se establece la presunción de la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad pública que lo recibe, lo cual permite que exista el vínculo laboral independientemente de la expedición del nombramiento correspondiente, puesto que esta disposición tiene la función de proteger a la parte trabajadora ante la eventual falta de un nombramiento que contenga todas las formalidades legales, cuya emisión es una obligación de la parte empleadora. -----

En tal virtud, si la norma que se cuestiona autoriza que las autoridades actúen en forma irregular al momento de contratar a trabajadores, lo anterior infringe el principio de seguridad jurídica que tiende a la limitación del poder público. -----

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado en diversos precedentes y

jurisprudencias el artículo 123, apartado B, fracción IX, Constitucional, en el sentido de que el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores al servicio del Estado constituye un principio constitucional; no obstante, dicho derecho no puede entenderse como absoluto para todos los trabajadores, pues debe atenderse a la legislación secundaria que regula los términos y condiciones en que se otorgue. -----

De ese modo, se establece que los trabajadores pueden ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, de manera que es en ésta donde el legislador puede establecer condiciones para otorgar nombramientos de carácter definitivo o temporal, distinguiendo entre los tipos de trabajadores. -----

Es decir, en dicha fracción está contenido el principio de estabilidad en el empleo de los trabajadores burócratas, el que se sustenta en la certeza jurídica de no ser cesados ni suspendidos de su trabajo, a menos que incurran en alguna causa de cese prevista en la ley; de manera que la estabilidad es el derecho constitucional de continuar en ocupación laboral, sin mayor condición que no incurrir en alguna causa de cese. --

Sin embargo, el artículo 4, fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al facultar al patrón equiparado, sin razón que lo justifique, para no expedir nombramiento a los trabajadores a su servicio, tiene como consecuencia que éstos desconozcan los términos y condiciones en que prestan sus servicios, lo que los ubica en un estado de incertidumbre y en una situación desventajosa ante el desconocimiento de sus derechos laborales y, entre éstos, de manera primordial, el de estabilidad en el empleo. -----

Para poder establecer los derechos de un trabajador burocrático, debe existir un nombramiento que defina la situación jurídica en que prestará sus servicios, es decir, se le contratará como empleado de base, de confianza o de cualquier otra naturaleza. Además, la expedición del nombramiento concretiza en la esfera jurídica del empleado el cúmulo de derechos y obligaciones inherentes al puesto designado, la temporalidad de sus funciones, la protección de seguridad social, entre otras. -----

En consecuencia, es necesario conocer si la plaza en que se otorga un nombramiento temporal está vacante, es definitiva o es temporal, si tiene titular o no, o si fue creada por determinado tiempo y para cierto objetivo, porque sólo así podrá establecerse si el patrón equiparado otorgó legalmente el

nombramiento en función del tipo de plaza y, por ende, la generación o no del derecho a la estabilidad en el empleo. - - - -

En razón de lo anterior, si bien es cierto que los trabajadores al servicio de los Estados tienen una legislación especial que regula sus relaciones de trabajo, cuyos derechos y obligaciones derivan tanto del apartado A como del apartado B del artículo 123 constitucional o inclusive pueden hacerlo de manera mixta; y que otorga facultades para que las entidades federativas realicen legislaciones adecuadas a su realidad para poder regular dichas relaciones jurídicas. - - - - -

Sin embargo, esa facultad establecida en los artículos 115, fracción VIII, y 116, fracción VI, de la Constitución, que autoriza a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, debe hacerse siguiendo las bases que establecen ambos apartados del indicado artículo 123; es decir, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravengan las disposiciones constitucionales. - - - - -

Así se pronunció la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), de título y texto siguientes: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de "ley estatal". Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional.

En tal virtud, si de los preceptos que se han hecho mención en líneas anteriores se desprende que el acceso al derecho a la estabilidad en el empleo depende de la naturaleza de las funciones que ejerce la persona trabajadora y de la temporalidad en el cargo, entonces, lo dispuesto por el artículo 4, fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, restringe este derecho para aquellos trabajadores burocráticos que no se les expide el nombramiento por escrito. Esto es así, en tanto que dicha norma permite que, al




término del periodo constitucional de una administración municipal, las personas trabajadoras en esta situación sean cesadas sin responsabilidad para la administración entrante, independientemente de la naturaleza de las funciones que ejercen, lo que torna nugatoria su prerrogativa de ser reinstaladas o indemnizadas en caso de despido injustificado. --

Por lo anterior, se afirma que, en contravención al artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución, el artículo 4 fracción II, tiene el efecto de excluir a ciertos trabajadores de la estabilidad en el empleo por cuestiones ajenas a la naturaleza de sus funciones. En esas condiciones, aplicar la fracción II del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conllevaría apartarse del principio de estabilidad en el empleo que se privilegió como un derecho de los trabajadores, pues con ello cualquier servidor público por el simple hecho de no contar con nombramiento, podrá ser cesado sin responsabilidad para el ente patronal, aunque sus funciones fueran de confianza, de base o definitivas, y se haría nugatoria la prerrogativa de ser reinstalados o indemnizados en caso de despido injustificado, ante la falta de ese documento que en teoría debe regir la relación laboral y que determina los términos y condiciones en que esta última se desarrollará. -----

En otro orden de ideas, la reforma de veintiséis de septiembre del dos mil doce a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo el propósito de salvaguardar las finanzas públicas y contrarrestar malas prácticas de las entidades gubernamentales. Al respecto, debe señalarse que al sostenerse en la exposición de motivos que con el nuevo texto del artículo 4 de dicha ley burocrática, el legislador local intentó mitigar los estragos financieros ocasionados al erario público, por la práctica de los titulares de las entidades públicas de no definir la categoría a la que pertenecían los servidores públicos contratados ni la temporalidad del encargo, ya sea ante la ausencia de un nombramiento, o bien, cuando no se estableciera el carácter del servidor público de conformidad con el artículo 3 de la ley en comento. -----

Lo anterior, porque en tales escenarios se entendía que la relación laboral era indefinida, incluyendo los casos de los servidores públicos que no cumplían con los requisitos para adquirir la estabilidad en el empleo, ocasionándose un crecimiento desproporcionado de las nóminas públicas. Por tanto, se determinó que, en ausencia de nombramiento, se entendería que éste era temporal y concluía con la salida del titular de la entidad pública respectiva. -----



De lo expuesto se advierte que la reforma al artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, perseguía una finalidad constitucionalmente válida, esto es, velar por la estabilidad de las finanzas públicas locales, tal como lo prescribe el segundo párrafo del artículo 25 constitucional. No obstante ello, por lo que respecta a la idoneidad de la medida analizada y a fin de resolver atendiendo al principio de mayor beneficio para el trabajador, se toma en consideración el criterio sustentado en la tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.)14 de título y texto siguientes: -----

SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.

Así, una medida legislativa es idónea si tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. -----

Ante ello, lo dispuesto en la fracción II del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no supera esta etapa del test de proporcionalidad, puesto que no logra salvaguardar las finanzas públicas de los ayuntamientos ni contrarrestar los efectos perniciosos causados por la omisión de expedir nombramientos a todas las personas que ahí laboran. -----

El precepto bajo análisis prevé que, cuando alguna entidad pública no expida al servidor público el nombramiento correspondiente al trabajo que desempeña, se entenderá que éste es por tiempo determinado y tiene como fecha cierta de vencimiento el día en que finalice el periodo constitucional de la administración que lo contrató. Lejos de corregir malas prácticas de los titulares de las entidades públicas, resulta contraproducente, pues incentiva que las autoridades no

expidan nombramientos, lo cual es obligatorio de acuerdo con la misma ley. -----


Además, no resuelve a cabalidad la determinación de la situación jurídica de la persona trabajadora, ya que nada establece sobre la calidad que tiene la persona servidora pública, es decir, si ésta se desempeña como trabajadora de base o de confianza. Es preciso reiterar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los nombramientos deben contener, entre otras cuestiones: el puesto a desempeñar, el número de plaza que le corresponde o, en su defecto, la partida presupuestal de donde se le paga, el carácter del nombramiento y su temporalidad, de acuerdo con la naturaleza de su función, y la vigencia, si el carácter del nombramiento lo requiere. -----

A la luz de lo anterior, el artículo 4 propicia prácticas irregulares en la contratación de servidores públicos, y genera mayor incertidumbre en el ejercicio de las finanzas públicas de los ayuntamientos. Asimismo, tal como se concluyó anteriormente, dicho ordinal excluye injustificadamente a ciertos trabajadores del derecho a la estabilidad en el empleo, aunque aparentemente permite que se disuelvan vínculos laborales sin responsabilidad para la parte empleadora (lo cual permite la erogación de menos recursos para el pago de indemnizaciones), pero a largo plazo, esta disposición puede causar estragos a la estabilidad de las finanzas de las entidades públicas derivados de eventuales condenas en juicios laborales en los que se determine que existieron despidos injustificados. ---

Lo anterior, toda vez que el Alto Tribunal de este país, ha sostenido en repetidas ocasiones que el carácter de los servidores públicos y la temporalidad de sus nombramientos no pueden establecerse arbitrariamente, sino que tienen que estar justificados a la luz de las funciones que éstos ejercen, independientemente de lo dispuesto en los nombramientos o en las disposiciones legales aplicables. -----

Undécima Época
Registro: 2024184
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de febrero de 2022 10:20 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a./J. 7/2022 (11a.)

NOMBRAMIENTOS. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS OMITAN SU EXPEDICIÓN, ES



INCONSTITUCIONAL. Hechos: Una persona demandó en juicio laboral diversas prestaciones al Ayuntamiento de un Municipio del Estado de Jalisco y tomando en consideración que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de ese Estado absolvió al demandado del pago de algunas de ellas con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, planteó su inconstitucionalidad a través del juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 4, fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al prever la posibilidad de que las entidades públicas omitan la expedición del nombramiento respectivo, transgrede los principios de seguridad jurídica y estabilidad en el empleo.

Justificación: El nombramiento constituye la condición que permite al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, aunado ello a que su entrada como servidor público del Estado está regulada en el presupuesto de egresos. En ese sentido, la posibilidad de que las entidades públicas omitan la expedición del nombramiento ubica al empleado en un estado de incertidumbre y en una situación desventajosa, porque le impide conocer los términos y condiciones conforme a las cuales se prestarán los servicios respectivos, además de que permite a dichas entidades una actuación irregular al momento de contratar a sus empleados, todo lo cual infringe el principio de seguridad jurídica (artículo 16 constitucional). Asimismo, tomando en consideración que el referido artículo 4, fracción II, permite que al término del periodo de una administración municipal, las personas trabajadoras en esta situación (sin nombramiento), sean cesadas sin responsabilidad para la administración entrante, independientemente de la naturaleza de las funciones que ejercen, con ello se torna nugatoria su prerrogativa de ser reinstaladas o indemnizadas en caso de despido injustificado y, por ende, también se transgrede el derecho a la estabilidad en el empleo (artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional). No obsta a lo anterior que la reforma publicada en el Periódico Oficial el 26 de septiembre de 2012 a la ley local analizada tuviera una finalidad constitucionalmente válida, ya que no supera la segunda etapa del test de proporcionalidad (idoneidad), en tanto no logra salvaguardar las finanzas públicas de los Ayuntamientos ni contrarrestar los efectos perniciosos causados por la omisión de expedir nombramientos a todas las personas que ahí laboran. Esto es, aunque la norma aparentemente permite que se disuelvan vínculos laborales sin responsabilidad para la parte empleadora (lo cual permite la erogación de menos recursos para el pago de indemnizaciones), lejos de corregir malas prácticas de los titulares de las entidades públicas, incentiva a que no expidan nombramientos, lo cual es obligatorio de acuerdo con la misma ley, y sin que con ello se resuelva a cabalidad la indeterminación de la situación jurídica de la persona trabajadora, ya que nada se prevé sobre la calidad que tiene como de base o de confianza.

Ahora bien, en el mismo proceso legislativo se reformaron diversas disposiciones que sí resultan idóneas para procurar la estabilidad y el correcto funcionamiento de las finanzas de las entidades públicas del Estado de Jalisco y no vulneran los

derechos de los trabajadores burocráticos. A manera de ejemplo, se señalan las modificaciones al artículo 17 de la ley burocrática local para incluir: I) la exigencia de que en el nombramiento se establezca el número de plaza que corresponde al puesto, o bien, la partida presupuestal de donde se le paga; II) el requisito de que los nombramientos se realicen en duplicado para entregarle una original al servidor público; III) el mandato de que las modificaciones a los nombramientos consten por escrito y obren en el expediente laboral del servidor público, y IV) la obligación de que se subsanen a la brevedad posible los nombramientos que no cumplan con los requisitos de ley y la consecuente hipótesis de responsabilidad administrativa para el servidor público que no expida un nombramiento en términos de la legislación aplicable. -----

Por lo anteriormente expuesto, se estima que la norma en cuestión constituye una restricción no justificada a los derechos de los trabajadores burocráticos a la seguridad jurídica y la estabilidad en el empleo; consecuentemente, lo que procede es analizar si tanto el carácter de la servidor público actora, como la temporalidad de su encargo, fueron determinadas con base en las funciones desempeñadas y estar debidamente justificados, sin aplicar, lógicamente, el artículo 4 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Entonces, se tiene que la parte demandada aportó como pruebas la confesión a cargo de la actora, la confesional expresa, documentales consistentes en listas de nóminas, oficios de la descripción de las condiciones generales de trabajo de la accionante, testimonial, así como la presuncional e instrumental de actuaciones. De tales elementos de convicción, solo se desprende atento a su contenido y a lo que aquí interesa, que la accionante prestó sus servicios como Coordinadora, clasificada por la entidad demandada como de confianza, y del cual no se le expidió nombramiento alguno, circunstancia que se corrobora con lo expresamente señalado en su escrito de contestación de demanda, ya que manifiesta que a la actora *no le fue expedido nombramiento alguno, para desempeñar el cargo de Coordinador de Nóminas de manera temporal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; pero como se vio, tal norma constituye una restricción no justificada a los derechos de seguridad jurídica y estabilidad laboral, de ahí que se materializa el despido que se alega.* -----

Por consiguiente, se tiene que la excepción planteada por la entidad demandada, no puede tenerse como justificación para cesar a la trabajadora María Elena Romero Velázquez, esto

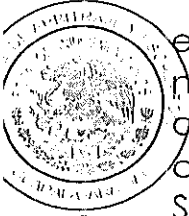
es, que pueda prescindir de sus servicios por haberle fenecido su nombramiento el día en que finalizó el periodo constitucional, es decir, el treinta de septiembre de dos mil quince; en razón que, como se determinó, el artículo 4, fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es contrario a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al violar con ello la garantía de seguridad pública. -----

Ahora bien, cierto es que el ayuntamiento demandado despidió injustificadamente a la actora del puesto de Coordinadora de Nóminas, al no comprobar la temporalidad de su designación; sin embargo, en atención al nombramiento desempeñado, se tiene que el mismo, de conformidad a lo previsto por el artículo 3, fracción I, inciso a), punto 2º, se clasifica de acuerdo a su naturaleza y función, como un empleado público de confianza, en tanto que la misma realizaba funciones de coordinación, de lo cual no existió controversia al respecto, pues contrario a ello, la actora refiere que en la práctica, desempeñaba las mismas funciones de Jefe de Área, que previamente había trabajado por el lapso correspondiente del uno de febrero de dos mil seis al treinta de septiembre de dos mil doce, ya que lo único que cambió, fue la designación, empero, siendo las mismas funciones; nombramiento el cual, al igual se clasifica como un trabajador de confianza. -----

Apreciándose además de autos, que la actora no refiere haber desempeñado funciones de base. -----

Aunado a ello, de las manifestaciones vertidas por la actora en su escrito de demanda, se aprecia el reconocimiento expreso de que el nombramiento de Coordinadora de Nóminas lo trabajó hasta el día dos de octubre de dos mil quince, dado que en dicha data se realizó la entrega recepción de la coordinación de mérito; lo que genera la presunción, de que el mismo era temporal. -----

Bajo ese contexto, acorde a la naturaleza y función del nombramiento, se estima que la actora carece de estabilidad en el empleo, al así preverse en la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, ello en tanto que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. -----




Sin que se estime que a la accionante se le haya otorgado la definitividad en el puesto de Coordinadora de Nóminas, el cual funda y motiva en la sesión de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, celebrada el día treinta de septiembre de dos mil quince. En virtud que si bien, de una lectura íntegra del documento exhibido en copia simple por parte de la actora, en conjunto con las copias de la plantilla del personal, se aprecia que el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco autoriza la modificación a la plantilla de personal de dicha entidad pública, vigente para el año dos mil quince, enlistándose a la actora María Elena Romero Velázquez, con el cargo de Coordinador, en el Departamento de Nóminas, ello fue con la finalidad de incluirla en la plantilla de personal para el ejercicio dos mil quince, como servidora pública de base con licencia sindical, al ostentar el cargo de confianza como Coordinadora, pretendiéndose con ello el cumplimiento a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno Municipal de Tlaquepaque, esto es, el respeto a sus derechos laborales adquiridos como servidor público de base en el puesto de Nominista, del que contaba con licencia sindical, hasta antes del despido, tal y como ambas partes lo reconocen en sus escritos respectivos. -----

Artículo 118. Cuando se trate de que el servidor público de base sea promovido a ocupar una plaza de confianza, solicitará al Sindicato de Servidores Públicos, Licencia Sindical, misma que deberá ser registrada en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón para la conservación de los derechos de la plaza de base por parte del Gobierno Municipal, plaza que solo podrá ser ocupada por un servidor público supernumerario propuesto por el propio Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque.

En tal virtud, dicho acuerdo adoptado por el cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, no determina otorgar la definitividad del nombramiento de Coordinador de Nóminas a la accionante, sino que el mismo es garantizar el respeto a los derechos laborales adquiridos como servidor público de base, de la actora, como Nominista, y del cual ostenta una licencia sindical. -----

Además, no le corresponde a la actora se le otorgue la definitividad, de conformidad a lo previsto por el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en tanto que dicha prerrogativa sólo es reconocida para los servidores públicos de base. -----

Así, se tiene que a la accionante no le corresponde la reinstalación en el puesto de Coordinador de Nóminas, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, y el respectivo otorgamiento definitivo del nombramiento en cita. En



consecuencia, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco a otorgar a la actora María Elena Romero Velázquez la definitividad del nombramiento como Coordinador de Nóminas, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, así como a reinstalar a la misma en tal cargo; asimismo, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la accionante los salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, estímulo económico denominado día del servidor público, pago de aportaciones ante Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, estímulo económico denominado cena navideña, estímulo económico por fin de la administración 2012-2015. -----

Determinado lo anterior, se advierte de las manifestaciones vertidas por las partes, que la accionante ostentaba una licencia sindical en el puesto de Nominista, a partir del uno de febrero dos mil seis, en atención al desempeño del cargo de confianza como Coordinador de Nóminas (lo que es corroborado con la sesión de cabildo exhibida por la actora bajo prueba documental), nombramiento de base, que de igual manera, solicita la reinstalación; circunstancia a la que el ayuntamiento demandado expresó que una vez finalizada la designación como Coordinadora de Nóminas, la actora tenía que regresar a su puesto de base como Nominista, lo que dice, no aconteció, sino que al terminar sus funciones como Coordinadora de Nóminas, no se presentó a laborar en el puesto de base que tenía como Nominista; apreciándose claramente de ello, que la entidad pública reconoce expresamente la licencia sindical y que tenía la obligación de regresar a prestar sus servicios bajo aquél puesto. -----

Bajo ese contexto, la actora al relatar el despido injustificado, refirió que una vez que se realizó la entrega recepción el día dos de octubre de dos mil quince, la Directora de Recursos Humanos Rocío Rodríguez Amaya, le ordenó que a partir del día lunes cinco de octubre de aquella anualidad, estaba a disposición del Oficial Mayor Administrativo, por lo que dice, que en atención a la indicación, a partir del día cinco de octubre de dos mil quince estuvo registrando asistencias en dicha dependencia, esto, hasta el catorce de octubre, data en que fue despedida injustificadamente. -----

De aquellos hechos, la demandada constriñe su defensa, en la terminación del vínculo por la temporalidad del nombramiento otorgado como Coordinadora de Nóminas, aduciendo que posterior al treinta de septiembre de dos mil quince, ya no regresó a su puesto de base como Nominista. ----

En tal virtud, en atención a las excepciones planteadas por la entidad demandada, se determinó previamente la certeza de que despidió injustificadamente a la actora, estimándose por tanto como ciertas las manifestaciones vertidas por la accionante, en el sentido de que días posteriores al dos de octubre de dos mil quince, continuó asistiendo al ayuntamiento demandado, registrando su ingreso aquellos días, considerándose que, contrario a lo argüido por la entidad pública, ésta estaba a disposición del Oficial Mayor Administrativo, y en su caso, tenía la obligación de reintegrarla en el puesto de Nominista del cual gozaba licencia sindical, atento al desempeño del nombramiento de confianza de Coordinador de Nóminas, tal y como lo expresó la demandada.

En consecuencia, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco a reinstalar a la actora María Elena Romero Velázquez en el puesto de base como Nominista, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, así como al pago de salarios caídos, computados a partir del catorce de octubre de dos mil quince hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, trece de octubre de dos mil dieciséis. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. -----

Asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora los salarios devengados, comprendidos del uno al trece de octubre de dos mil quince (día previo al despido), bajo el nombramiento de Nominista; ello, atento a que se determinó que la designación de la actora como Coordinador de Nóminas fue temporal, teniéndose así que, posterior a la entrega recepción que alude realizó el día dos de octubre de dos mil quince, continuar prestando sus servicios en el cargo de base como Nominista y del que gozaba de licencia sindical hasta antes del despido injustificado. -----

VIII. Demanda la actora por el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, así como las vacaciones y prima vacacional del dos mil diez al dos mil quince. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que le fueron cubiertas conforme las fue devengando; y tocante a los conceptos de vacaciones y su respectiva prima, opone la excepción de prescripción, en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Ahora bien, se procede al análisis de la excepción de prescripción interpuesta respecto a los conceptos de vacaciones y prima vacacional; la cual se efectúa en los términos siguientes: -----

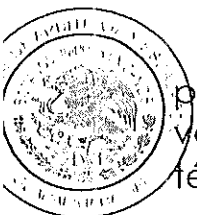
En ninguno de los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se establece un periodo dentro del cual deba fijarse en los calendarios tales vacaciones, por tanto, a fin de colmar ese vacío legal, debe acudirse a la figura de la supletoriedad, atento a lo previsto por el ordinal 10 de la Ley Burocrática Estatal.

Por consiguiente, de conformidad a lo establecido por el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción para el reclamo de ambas, debe computarse a partir del día siguiente al en que se concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término, cuando la obligación se hace exigible ante esta autoridad. ----

Por consiguiente, a fin de establecer el periodo de estudio, se realiza el siguiente esquema; considerándose como fecha de ingreso el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y dos, la cual no fue controvertida por las partes: -----

AÑO DE TRABAJO	PERIODO DE 6 MESES PARA DISFRUTAR VACACIONES	PERIODO DE 1 AÑO PARA RECLAMAR SU PAGO
16 mayo 2010 a 15 mayo 2011	16 mayo a 16 noviembre 2011	16 noviembre 2011 a 16 noviembre 2012
16 mayo 2011 a 15 mayo 2012	16 mayo a 16 noviembre 2012	16 noviembre 2012 a 16 noviembre 2013
16 mayo 2012 a 15 mayo 2013	16 mayo a 16 noviembre 2013	16 noviembre 2013 a 16 noviembre 2014
16 mayo 2013 a 15 mayo 2014	16 mayo a 16 noviembre 2014	16 noviembre 2014 a 16 noviembre 2015
16 mayo 2014 a 15 mayo 2015	16 mayo a 16 noviembre 2015	16 noviembre 2015 a 16 noviembre 2016
16 mayo 2015 a 15 mayo 2016	16 mayo a 16 noviembre 2016	16 noviembre 2016 a 16 noviembre 2017

Así, al haber presentado la demanda el tres de diciembre de dos mil quince, se aprecia que se encuentra dentro del término para reclamar las vacaciones y la prima vacacional del dieciséis de mayo de dos mil catorce al trece de octubre de dos mil quince, día previo al despido. -----



Bajo ese contexto, esta autoridad de conformidad a lo establecido por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, considera que el corresponde la carga procesal a la parte demandada a efecto de que acredite su aseveración, es decir, que las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional le fueron pagadas de manera proporcional, por el periodo reclamado y no prescrito. -----

Así, analizadas las pruebas aportadas en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la demandada únicamente acredita el pago de la prima vacacional respecto a la anualidad dos mil quince, ya que de la nómina exhibida en original de aquella data, se constata la entrega de la cantidad de \$4,887.67 pesos, apreciándose la firma de recibido por parte de la accionante. -----

Sin que al efecto se acredite el pago de las vacaciones y aguinaldo, así como proporcional de prima vacacional, en virtud que, a lo que aquí interesa, la nómina exhibida en original, con la cual se pretende demostrar la entrega del aguinaldo, la misma es de la anualidad dos mil catorce, no así la pretendida del año dos mil quince; además, de los oficio aportados por la demandada, si bien se asienta que *no se le adeuda cantidad alguna por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo*, cierto es que es un documento unilateral expedido por la misma entidad demandada. No existiendo diverso medio de convicción que demuestre el pago de las prestaciones en cita. -----

Por tanto, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora la prima vacacional del uno de enero al trece de octubre de dos mil quince; estimándose procedente la **CONDENA** a la demandada de pagar a la accionante las vacaciones del dieciséis de mayo de dos mil catorce al trece de octubre de dos mil quince, prima vacacional del dieciséis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y el aguinaldo del uno de enero al trece de octubre de dos mil quince. -----

IX. Solicita la accionante por el pago de los estímulos económicos denominados apoyo de útiles escolares y día del servidor público, a partir, respectivamente, del año dos mil diez y dos mil once. Al efecto, la demandada contestó que los estímulos económicos, son prestaciones extralegales, no contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; oponiendo la excepción de

prescripción, de conformidad a lo establecido en el ordinal 105 de la Ley de la materia. -----

Bajo ese contexto, se aprecia que efectivamente los estímulos de mérito, no son conceptos integrantes del salario, en términos de lo previsto por el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y diverso 84 de la Ley Federal del Trabajo; determinándose por tanto, ser de naturaleza extralegal. En consecuencia, al ser un concepto que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, corresponde a la accionante acreditar la existencia, los términos en que fue pactado, así como el derecho a su percepción. -----

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002

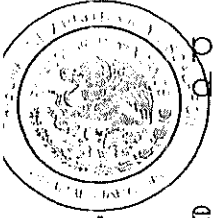
Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Asentándose que el estudio comprenderá del tres de diciembre de dos mil catorce al trece de octubre de dos mil quince, en atención a la excepción de prescripción interpuesta por la entidad demandada, en términos del numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal. -----

Así, del análisis de las pruebas aportadas por la accionante, en términos de lo previsto por el artículo 136 de la



Ley Burocrática Estatal, se estima que demuestra dichos conceptos; en virtud que la probanza que guarda relación con la litis y con la cual pretende comprobar los estímulos, consistente en la inspección ocular (foja 122), se ofertó con el fin de evidenciar que la demandada le otorgaba dichos estímulos por las cantidades descritas por la actora, de los cuales al igual, subsiste su adeudo; ello, ya que en la diligencia respectiva, la demandada no proporcionó los documentos solicitados a inspeccionar, a lo que aquí concierne, las nóminas, teniéndose por tanto, por presuntamente ciertos los hechos que vierte la actora en su demanda. -----

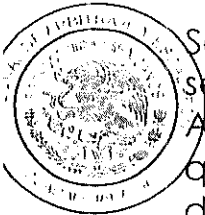
Lo que se corrobora con las listas de nómina aportadas por la entidad demandada, ya que en los conceptos se aprecia que se contempla en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el pago de *apoyo útiles escolares*, así como *burócrata*, presumiéndose que este se refiere al día del servidor público; sin que exista probanza en contrario. -----

En consecuencia, al demostrar tales prestaciones, se tiene por cierto el adeudo. Así, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora el estímulo económico denominado apoyo de útiles escolares, el cual se otorga anualmente en la segunda quincena de julio, a razón de once días de salario, así como al pago del día del servidor público, a razón de una quincena de salario, otorgándose de manera anual en la segunda quincena de septiembre; ambas por el lapso correspondiente del tres de diciembre de dos mil catorce al trece de octubre de dos mil quince. -----

X. Solicita la accionante por el pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por el tiempo que subsistió la relación laboral. Al efecto, la demandada contestó que no es otorgada dado que no está contemplada en la Ley Burocrática Estatal. -----

Así, se tiene que las respectivas cuotas constituyen una prestación que no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y aquella que la rige, no es de aplicación obligatoria para los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, por lo cual, es una prestación extralegal que debe ser acreditada por la parte accionante. -----

Ello es así, dado que aún de conformidad a lo previsto por los artículos 171 al 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los



Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), esa prestación se encuentra contemplada en la ley, su aplicación para los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, no es incondicionada, sino que se requiere que éstos decidan adherirse, de tal forma que debe existir manifestación de voluntad en ese sentido, sin que en el caso exista prueba de que así haya ocurrido, no obstante corresponder al trabajador la carga de ello. -----

Así, las disposiciones legales 172 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y 1 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dejan de manifiesto que el derecho al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, con relación a los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, se encuentra sujeto que la entidad pública se adhiera en forma voluntaria, para que los servidores públicos que laboren para ella, puedan gozar del beneficio correspondiente, de tal manera que si bien es una prestación que se contempla por la ley, al no ser obligatoria, para que surja debe existir un pacto extralegal entre el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y la entidad pública, lo que conlleva a que, en su caso, el trabajador que pretenda reclamar ese derecho, deba acreditar la adhesión del demandada si este lo niega. -----

En tal virtud, las cuotas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, con relación a los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, son optativas, siendo por ende prestaciones no obligatorias respecto de las cuales corresponde la carga de probar su existencia y aplicación a quien pretenda beneficiarse de las mismas, en el caso al trabajador accionante; sin que de las pruebas aportadas, en términos de lo previsto por el ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierta alguna que tuviera tal objetivo. -----

Ello, dado que si bien, la probanza de inspección ocular (foja 122) aportada, guarda relación con dicho concepto, cierto es que se ofertó con el fin de evidenciar que la demandada le adeuda el pago de las aportaciones ante el SEDAR; sin embargo, la carga procesal es con el objeto de acreditar su existencia, los términos en que fue pactado, así como su derecho a percibirlo, no con la finalidad de si se le adeuda, en tanto que se tiene que lo reclama, precisamente por falta de pago. -----

En consecuencia, a no demostrar tal prestación, se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco por el tiempo que subsistió el vínculo laboral. -----

XI. Para cuantificar las prestaciones a que fue condenada la entidad demandada, deberán considerarse los salarios quincenales, previo a deducciones, siguientes (preciándose que los mismos fueron reconocidos por la entidad demandada): - - - -

NOMINISTA a partir del día uno de octubre de dos mil quince.

Sueldo: \$7,500.00 pesos;
Ayuda de transporte: \$48.00 pesos;
Despensa: \$70.00 pesos;
Prima de antigüedad: \$530.00 pesos;

COORDINADOR DE NÓMINA a partir del año dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil quince.

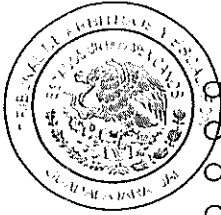
Sueldo: \$12,820.05 pesos;
Ayuda de transporte: \$48.00 pesos;
Despensa: \$70.00 pesos;
Prima de antigüedad: \$1,725.07 pesos;

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La actora **MARÍA ELENA ROMERO VELÁZQUEZ** acreditó parcialmente sus acciones, y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, se excepcionó; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA. Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco a reinstalar a la actora María Elena Romero Velázquez en el puesto de base como Nominista, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, así como al pago de salarios caídos, computados a partir del catorce de octubre de dos mil quince hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, trece de octubre de dos mil dieciséis. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago; asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora los salarios devengados, comprendidos del uno al trece de octubre de dos mil quince. -



TERCERA. Se **CONDENA** a la demandada de pagar a la accionante las vacaciones del dieciséis de mayo de dos mil catorce al trece de octubre de dos mil quince, prima vacacional del dieciséis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y el aguinaldo del uno de enero al trece de octubre de dos mil quince; se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora el estímulo económico denominado apoyo de útiles escolares, el cual se otorga anualmente en la segunda quincena de julio, a razón de once días de salario, así como al pago del día del servidor público, a razón de una quincena de salario, otorgándose de manera anual en la segunda quincena de septiembre; ambas por el lapso correspondiente del tres de diciembre de dos mil catorce al trece de octubre de dos mil quince. -----

CUARTA. Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco a otorgar a la actora María Elena Romero Velázquez la definitividad del nombramiento como Coordinador de Nóminas, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, así como a reinstalar a la misma en tal cargo; asimismo, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la accionante los salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, estímulo económico denominado día del servidor público, pago de aportaciones ante Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, estímulo económico denominado cena navideña, estímulo económico por fin de la administración 2012-2015; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora la prima vacacional del uno de enero al trece de octubre de dos mil quince; se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco por el tiempo que subsistió el vínculo laboral. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. -----

ACTOR: Calle Colón, número 209, interior 202, Zona Centro, en Guadalajara, Jalisco.

DEMANDADA: Calle Independencia, número 58, Colonia Centro, en Tlaquepaque, Jalisco.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se

EXPEDIENTE No. 3389/2015-B3
LAUDO

integra por el Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrada Alma Angelina Ruíz Santoscoy y Magistrada Lourdes Hernández Flores, que actúa ante la presencia del Secretario General Iliana Judith Vallejo González, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Víctor Salazar Rivas. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez. -----

Magistrado Presidente
Víctor Salazar Rivas

Magistrada
Alma Angelina Ruíz Santoscoy

Magistrada
Lourdes Hernández Flores

Secretario General
Iliana Judith Vallejo González